

SEÑORES
JUECES DEL CIRCUITO
NEIVA
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JEMBERSON BEDOYA TIQUE
ACCIONADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

JEMBERSON BEDOYA TIQUE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.293.533 de Neiva Huila, respetuosamente presento ACCIÓN DE TUTELA, de acuerdo al artículo 86 Constitucional, contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que previos los trámites legales, sean concedidas las pretensiones incoadas en esta demanda, solicitando como **MEDIDA PROVISIONAL LA SUSPENSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITO PARA PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES EN ZONAS RURALES AFECTADAS POR EL CONFLICTO, CONVOCATORIA DE PROCESO DE SELECCIÓN NO. 601 A 623 DE 2018**, toda vez que de continuar con el proceso de selección se me produce un perjuicio irremediable en mi derecho al debido proceso, a la igualdad y al trabajo, aunado a ello, la presente acción de tutela cumple con los principios de **Subsidiariedad, esto es, que a pesar de existir otros medios ordinarios para efectuar dichas reclamaciones, se tornarían dispendiosos y la demora en su resolución podrían hacer inoqua la orden judicial impartida por un Juez Constitucional, ante la imperiosa necesidad de brindar una solución inmediata y para garantizar la protección del principio de carrera contenido en el artículo 125 Superior y de Inmediatez**, toda vez que la respuesta del recurso interpuesto por el suscrito se recibió el 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

HECHOS

1. Mediante el Acuerdo de convocatoria de los procesos de selección No. 601 a 623 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convoco concurso de mérito para proveer las vacantes definitivas de Directivos Docentes y Docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto. En el mismo se estableció la estructura del proceso esto es, 1.Convocatoria. 2. Inscripciones. 3. Aplicación de prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotécnica. 4. Publicación de los resultados de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, la prueba psicotécnica y atención a reclamaciones. 5. Recepción de documentos: verificación de requisitos, publicación y reclamaciones. 6. Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes: publicación y reclamaciones. 7. Publicación de resultados consolidados y aclaraciones. 8. Conformación, adopción y publicación de las listas de elegibles. 9. Nombramiento en periodo de prueba. 10. Evaluación del periodo de prueba.
2. Me inscribí para el cargo de Docente de Aula, identificado en la convocatoria con código No OPEC 82827, presentando el día cuatro (4) de agosto las pruebas de conocimientos específicos, pedagógicos y psicotécnica, obteniendo en la prueba de

conocimientos específicos y pedagógicos de docente de aula un puntaje de 68.46 y en la prueba psicotécnica 68.00, siendo de esta manera admitido para continuar con el proceso de selección.

3. El día 27 de mayo de 2020, realice el procedimiento de recepción de documentos correspondientes a la cedula de ciudadanía número, títulos académicos, conforme a los requisitos de estudios y experiencia exigidos en el proceso de selección para ejercer el empleo al cual aspire, realizando el proceso de carga de los documentos antes de la fecha prevista para la culminación de esa etapa del concurso.
4. Es de precisar, que el certificado de terminación de materias que no se ha tenido en cuenta para mi proceso de selección contiene la siguiente información:
 - ✓ Fue expedido por la Universidad Surcolombiana el día 24 de junio de 2017.
 - ✓ Se acredito que había cumplido con 154 créditos de un total 154 créditos del pensum académico.

Cabe resaltar que este documento fue subido a plataforma el día 27 de mayo de 2020 en un mismo documento junto al diploma de grado. No obstante, previendo situaciones como la sucedida, también fue anexo en la categoría *Certificado de vecindad, laboral o estudio*.

En consecuencia, no se valoró la experiencia laboral adquirida después de terminar materias y antes de obtener el título de licenciado. El certificado laboral que no se ha tenido en cuenta para mi proceso de selección contiene la siguiente información:

- Fue expedido por el representante legal del Colegio Santa Clara de Hungría de la ciudad de Neiva (Huila) el día 21 de enero del 2020.
- Se acredito la experiencia obtenida, a partir de certificado laboral:
 - a. Con fecha de inicio 10-06-2017 y finalización 30-10-2017 para un total de 5 meses 9 días de experiencia certificada.

5. El día 13 de julio de 2020 fueron publicados los resultados de valoración de requisitos mínimos obteniendo que FUI ADMITIDO; valorando el requisito de licenciado en matemáticas que se evidencia en el diploma que fue adjunto con el certificado de terminación de materias.
6. El día 18 de agosto de 2020 fueron publicados los resultados de valoración de antecedentes

SECCION	PUNTAJE
EDUCACION FORMAL MINIMA	10 PUNTOS
EXPERIENCIA	9,69 PUNTOS
FORMACION CONTINUA	3 PUNTOS
TOTAL	22,69

Obteniendo una puntuación de 22,69 puntos; Validando 30.57 meses de experiencia correspondientes a 9.69 puntos. Ignorando la experiencia adquirida antes de obtener el diploma de licenciado en matemáticas, pero posterior a la culminación de materias, periodo

comprendido entre el 10/06/2017 al 11/11/2017. Evidenciando que no fue tenido en cuenta el certificado de culminación de materias, ya que en la verificación argumentaron que:

El documento no es objeto de análisis por cuanto se encuentra duplicado o la información contenida en él ya fue validada mediante otro documento.

Lo cual da entender que ignoraron el certificado que fue adjunto junto al diploma de licenciado.

7. De acuerdo a los documentos y certificaciones presentadas y a la tabla de ponderación presentada en la guía de valoración de antecedentes docentes NO PRIMARIA y el ACUERDO 20181000002536 TOLIMA, la puntuación que debí obtener en la valoración de la experiencia es 24,39, validando 35,29 meses de experiencia.

EXPERIENCIA	DURACION	TIEMPO	PUNTAJE	SUSTENTO
*COLEGIO SANTA CLARA DE HUNGRIA	10/06/2017-30/11/2017	5,68 MESES	1,89	ART.43 ACUERDO TOLIMA
**EXPERIENCIA COMUNITARIA BARRIO SAN MARTIN	1/12/2017-31/01/2018	2 MESES	0,33	ART.43 ACUERDO TOLIMA
***COLEGIO SANTA CLARA DE HUNGRIA	1/02/2018-07/06/2018	4,14 MESES	1,38	ART.43 ACUERDO TOLIMA
****I.E NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	14/06/2018-26/05/2020	23,39 MESES	7,79	ART.43 ACUERDO TOLIMA
TOTAL	N/A	35,29 MESES	11,39	

Obteniendo finalmente en la validación una puntuación de 24,39.

SECCION	PUNTAJE
EDUCACION FORMAL MINIMA	10 PUNTOS
EXPERIENCIA	11,39 PUNTOS
FORMACION CONTINUA	3 PUNTOS
TOTAL	24,39 PUNTOS

8. El día 24 de agosto de 2020 presenté la reclamación por considerar vulnerados mis derechos, de la cual obtuve los resultados el día 17 de septiembre del avante año, donde no dan ninguna respuesta coherente a ninguno de los argumentos presentados, limitándose a mencionar que :

Los títulos, diplomas, actas de grado, certificaciones de estudio o experiencia exigidos para el cargo al que el aspirante quiera concursar en el proceso de selección deberán presentarse en los términos establecidos en los Acuerdos de Convocatoria CNSC No 601 a 623 de 2018, así como tampoco, se aceptaran para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, o certificaciones de estudio y experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, ni que hayan sido cargados o modificados con posterioridad a las oportunidades establecidas por la CNSC, para

el presente proceso de selección, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 32 común a los Acuerdos de Convocatoria.

Cuando todos los documentos aportados y mencionados en la reclamación fueron presentados en su debido tiempo, como se puede evidenciar en el reporte de inscripción.

Con respecto al certificado de estudios responden que:

También es de aclarar que, en el caso de los aspirantes con título profesional, la experiencia se podrá contabilizar a partir de la fecha de terminación de materias, para lo cual deberá adjuntarse, adicionalmente al título profesional, la certificación expedida por la correspondiente institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse la misma, se contará a partir de la fecha de obtención del título.

Ignorando por completo nuevamente que el certificado fue subido a tiempo y anexo en el mismo documento con el diploma, y si en la verificación de requisitos mínimos y en la valoración de antecedentes puntuaron el diploma de licenciado es incongruente afirmar que el documento no fue adjuntado.

9. Es de recalcar, que los documentos allegados por el suscrito a través de la aplicación designada para ello, se realizó de manera completa cumpliendo con los requisitos para puntuar la experiencia desde la fecha de culminación de materias en el proceso de selección y que la verificación de dichos documentos corresponde a la Universidad Nacional de Colombia y la Comisión Nacional del servicio Civil, enfatizando que dicha aplicación permite observar los documentos allegados, en consecuencia al tildar que el documento no fue presentado por parte de la entidades se evidencia que no realizaron el debido estudio del documento para verificar la información, y por el contrario resulto muy fácil señalar que el documento no estaba.

10. El documento de diploma junto a certificado de culminación de materias cargado en formato PDF tiene un tamaño de 391 KB, al visualizarlo se puede observar fácilmente la fecha de culminación de materias.

PRETENSIONES

1. Se amparen los derechos fundamentales debido proceso, la igualdad y el trabajo.
2. Como consecuencia de lo anterior se ordene a las entidades accionadas, calificar dentro de la valoración de antecedentes, la experiencia obtenida después de la terminación de materias y en consecuencia se ajuste el puntaje de la prueba de análisis de antecedentes.

FUNDAMENTO DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

- Artículo 86 y 29 de la Constitución política de Colombia.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado

carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como ocurre en el caso en concreto.

Es así, que tiene carácter subsidiario la acción de tutela, imponiéndole al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado “que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral”.

De igual manera dicha corporación, ha sostenido “que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes, y en consecuencia la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*.

En consecuencia, *los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.*

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Por lo tanto, la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de mi derecho fundamental, en calidad de aspirante en el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto, resultando vulnerados mis derechos fundamentales.

4. La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa.

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración.

La Honorable Corte Constitucional, ha señalado, que los concursos de mérito, con una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público, siendo contrario a ello, toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera[15]. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, le corresponde a la Universidad Nacional de Colombia y a la Comisión Nacional del estado Civil, la verificación de los documentos allegados, a través de la aplicación por ellos diseñadas, en la cual permite ampliar y minimizar con los documentos subidos al sistema por el aspirante, con el fin de verificar el co
Así las cosas, cuando no se realiza la verificación en debida forma de los documentos allegados, se desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de los aspirantes.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, no haber radicado tutela con los mismos hechos y pretensiones.

PRUEBAS

1. Cedula de ciudadanía
2. Documentos cargados en la página del SIMO <https://simo.cnsc.gov.co/> Usuario: jemberson, Contraseña: jember951024.
 - 2.1 Cédula de Ciudadanía (1 folio).
 - 2.2 Acta de pregrado N° 681 del 10 de Noviembre de 2017 otorgada por la universidad de Surcolombiana y certificado de terminación de materias (2 folios).
 - 2.3 Constancia de Inscripción (2 folio).
 - 2.4 Certificado de experiencia laboral expedida por el Colegio Santa Clara de Hungría(2 folio).

- 2.5 Certificado de experiencia comunitaria expedida por la presidenta de la junta de acción comunal del barrio san Martin de Neiva. (1 folio).
- 2.6 Certificado de experiencia laboral expedida por la secretaria de Educación del Huila (1 folio).

Adjunto Pantallazos del visor del documento cargado en la plataforma SIMO (11 folios).

3. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas, corresponden a:
- 3.1 Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos - Docente de aula: 68.46
- 3.2 Prueba psicotécnica – Docente de aula: 68.00
- 3.3 Prueba Verificación de Requisitos Mínimos – Docente de Aula: Admitido
- 3.4 Respuesta reclamación a resultados verificación de antecedentes

Adjunto pantallazos de los resultados en la plataforma SIMO (10 folios).

4. Reclamación realizada a valoración de antecedentes
5. Como prueba oficiosa señor Juez solicito ingresar al portal <https://simo.cnsc.gov.co/> Usuario: jemberson, Contraseña: jember951024 con el fin que se REALICE INSPECCIÓN DE LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA APLICACIÓN ESTABLECIDA y se evidencie la falla de la Universidad Nacional de Colombia y de la Comisión Nacional del Servicio Civil en la valoración de los documentos allegados que certifican la culminación de materias y la experiencia adquirida durante este periodo de tiempo para el cargo que aspiro (Realizar estudio de los documentos allegados).

NOTIFICACIONES

Accionadas:

Universidad Nacional de Colombia:
Comisión Nacional del Servicio Civil:

Accionante:

Correo: bedoya-95@hotmail.com
Dirección física: Calle 1d#16-38, barrio San Martin, Neiva.
Teléfono celular: 3143171425



Jemberson Bedoya Tique
C.C. 1075293.533
Inscripción 182524370